

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 16

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-08-1956

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO Y
FUNCIONAMIENTO DE TELEVISIÓN EN LA REPUBLICA.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 13060

Publicada el: 19-09-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Televisión, Medios de comunicación social, Medios de información

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.767

Rollo: 50

Posición: 667

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1956

} N° 13.060

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE
Decreto Ley N° 16 de 16 de agosto de 1956, por el cual se toman unas medidas.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decretos Nos. 307 y 308 de 21 de noviembre de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resuelto N° 95 de 24 de febrero de 1954, por el cual se concede una licencia.

Resuelto N° 96 de 24 de febrero de 1954, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Departamento Administrativo
Resueltos Nos. 155 y 156 de 25 de marzo de 1955, por el cual se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decretos Nos. 94 y 95 de 9 de marzo de 1955, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

TOMANSE UNAS MEDIDAS

DECRETO LEY NUMERO 16 (DE 16 DE AGOSTO DE 1956)

Por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de Televisión en la República.

La Comisión Legislativa Permanente,
CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto Ley sobre la materia enunciada arriba, y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

DECRETA:

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto Ley antes mencionado, en los siguientes términos:

DECRETO LEY NUMERO..... (DE..... DE..... DE 1956)

Por el cual se toman medidas relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de Televisión en la República.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Ordinal 19 del Artículo 144 de la Constitución Nacional y el aparte k) del Artículo 1º de la Ley 33 de 11 de febrero de 1956, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que es altamente conveniente para el desarrollo comercial y cultural de la nación, el proporcionar las facilidades y el determinar las normas para que resulte prácticamente factible el establecimiento y funcionamiento de estaciones de Televisión en el medio panameño, como las que ya existen en numerosos países del Continente.

DECRETA:

Artículo 1º La soberanía del Estado sobre el espacio aéreo correspondiente al territorio nacional comprende los Canales de emisión de ondas utilizadas en los servicios de Televisión.

Artículo 2º La explotación de los servicios de Televisión con fines comerciales queda clasificada como ejercicio del comercio al por menor. Por lo tanto, para ejercer dicha explotación es necesario obtener la Patente Comercial que corresponda, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 3º Aquellas personas, naturales o jurídicas, que desean instalar y operar estaciones de Televisión en la República deben obtener previamente la adjudicación de una licencia para Canales de Televisión, que será expedida por el Ministerio de Gobierno y Justicia, previo cumplimiento de los requisitos que señalan en los cuatro artículos siguientes:

Artículo 4º La solicitud para obtener la licencia de un Canal de Televisión de que trata el artículo anterior deberá presentarse al Ministerio de Gobierno y Justicia y dicha solicitud, y documentos, que se adjuntan a la misma, deben contener la siguiente información:

- a) Nombre del solicitante. Si se trata de una persona jurídica deberá acompañarse la prueba de la existencia legal de la misma, así como la personería jurídica del representante;
- b) Patente Comercial a que hace referencia el artículo 2º;
- c) Expresión del Canal que se solicita;
- d) Ubicación del transmisor, con expresión de su posición geográfica expresada en grados, minutos y segundos de latitud y longitud;
- e) Descripción del transmisor con determinación de su potencia;
- f) Descripción del sistema de radiación;
- g) Comprobanda de haber efectuado el depósito de que trata el artículo 6º de este Decreto Ley.

Artículo 5º Estas licencias para Canales de Televisión serán transferibles previa aprobación del Ministerio de Gobierno y Justicia y siempre que el nuevo concesionario cumpla con lo dispuesto por este Decreto Ley.

Artículo 6º Antes de presentar la solicitud de que trata el artículo 4º de este Decreto Ley, el solicitante debe depositar en el Tesoro Nacional la suma de quinientos balboas (B/. 500.00) como garantía de que la instalación será efectuada dentro de los tres años siguientes a la concesión de la Licencia. Hecha la instalación dentro de ese lapso será devuelto al interesado su depósito;

y en caso contrario quedará este depósito a beneficio del Tesoro Nacional y se perderá el derecho al Canal adjudicado.

Artículo 7º Con el objeto de evitar interferencias, y proteger a las estaciones de Televisión en sus respectivas zonas de servicio, el Ministerio de Gobierno y Justicia no asignará un mismo Canal a estaciones a menos de 170 millas de distancia la una de la otra. Tampoco asignará Canales adyacentes a estaciones con distancia entre sí menor de 60 millas.

Artículo 8º Las adjudicaciones de licencias para Canales de Televisión que hubiesen sido otorgadas con anterioridad a la aprobación de este Decreto Ley continuarán en vigencia, siempre que los respectivos concesionarios efectúen el depósito de quinientos balboas (B/. 500.00) de que habla el artículo 6º y cumplen lo dispuesto por el artículo 4º dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su promulgación.

Artículo 9º El Ejecutivo podrá celebrar con personas naturales o jurídicas interesadas en ello, contratos en los cuales se les concede las exoneraciones y privilegios que sirvan de incentivo para la instalación, funcionamiento y perfeccionamiento de estaciones de Televisión, siempre que dichas personas naturales o jurídicas llenen los siguientes requisitos:

a) Comprobación de que pueden ejercer el comercio al por menor dentro de las normas de la Constitución de la República;

b) Compromiso de que la empresa comenzará a funcionar dentro de los tres años siguientes de la fecha de la celebración del contrato respectivo;

c) El contratista depositará en el Tesoro Nacional, suma equivalente al 1% de la inversión a manera de garantía de cumplimiento. Esta suma será devuelta al contratista si la empresa comienza a funcionar dentro de los tres años mencionados en el ordinal anterior y quedará a beneficio del Tesoro Nacional en caso contrario;

d) Compromiso de mantener la estación de Televisión en funcionamiento por lo menos cinco horas al día, y por un lapso total no menor de diez años;

e) Estos contratos podrán firmarse hasta por un período de 25 años.

Artículo 10. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su aprobación por la Comisión Legislativa Permanente.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

DIóGENES A. PINO.

El Vice Presidente,

Félix A. Espinosa.

Los Comisionados,
Ismael E. Vallarino
Juan A. Delgado
Rogelio Alba Jr.

El Secretario General.

G. Sierra Gutiérrez

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 307

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Nidia Marquinez, Telefonista de Séptima Categoría en Pedregal, en reemplazo de Luz Romero de Carrera, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 308

(DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en la Banda Republicana.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Pablo Herrera Abarca, Músico de Cuarta Categoría, en reemplazo de José De Gracia, quien no aceptó el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDESE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 95

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 95.—Panamá, 24 de Febrero de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Maximiliano Escobar, Recaudador Seccional de Rentas Internas en Chepigana, ha solicitado mediante telegrama de 16 del pre-